

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001 31 03 043 **2018 00185 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Harold Gonzalo Plazas Loaiza contra el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual se rechazó la oposición.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que «*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*», atendiendo unos requisitos generales, que en el caso concreto se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Manifestó el apoderado que de manera equivocada se le ha dado la calidad de demandado a su poderdante dentro del presente proceso, dado que a la muerte de su padre Hermes Gonzalo Plazas, la cónyuge supersistente –madre del recurrente- le vendió la posesión, llevando más de 16 años poseyendo el inmueble objeto de división.

Asimismo, argumentó que dentro del proceso hubo irregularidades en la notificación, pues se enteró de la existencia de la demanda en la diligencia de secuestro por el comisionado, transgrediendo sus derechos al debido proceso y a la defensa; sumado a lo anterior, en el desarrollo de la diligencia impidió práctica de pruebas.

Revisado el expediente, se tiene que el auto admisorio de la demanda se dirigió entre otros, contra los herederos indeterminados y determinados de Hermes Gonzalo Plazas Garzón; por ello, para tener certeza de sus herederos en auto de 10 de mayo de 2018, se ordenó oficial al Juzgado de Familia a efectos de que indicaran las personas reconocidas dentro del proceso de sucesión.

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro de Familia del Circuito de Bogotá indicó que se reconoció a Harold Plazas Loaiza «*como herederos del causante en calidad de hijos del mismo*»², así, se procedió a notificar en la dirección calle 33^a No. 17-35, no obstante, la empresa de mensajería certificó «*LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITARORIO*»³, disponiendo el emplazamiento y su representación a través de curador *ad litem*⁴.

Ahora bien, en diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., se presentó oposición por

¹ Archivo Digital "37AutoRechazaOposicion"

² Archivo Digital "fl. 124 01Cuaderno1Divisorio"

³ Archivo Digital "fl. 241 y 266 01Cuaderno1Divisorio"

⁴ Archivo Digital "04AutoOrdenaEmplazamiento"

Harold Plazas Loaiza, quien alegó la posesión del inmueble, sin embargo, el artículo 309 del Código General del Proceso es claro al indicar que «*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia*».

En efecto, todas las decisiones adoptadas dentro del proceso, son extensibles al recurrente por ser heredero determinado del aquí demandado, quien, además, no alegó nulidad por indebida notificación en su oportunidad procesal.

En virtud de lo anterior, no se revoca la decisión adoptada el 19 de agosto de 2022 por encontrarse ajustada a derecho y a la realidad procesal.

De otra parte, respecto a la concesión del recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo.

De acuerdo a la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

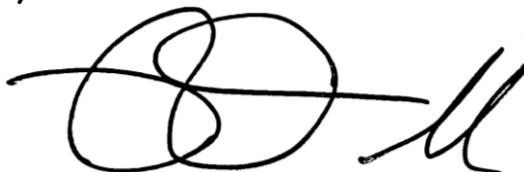
PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la oposición presentada por Harold Plazas Loaiza.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído adiado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el efecto *devolutivo*.

Se concede a la parte apelante el término de **tres (3) días** a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento **al traslado** previsto por el inciso 1° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del término previsto en el inciso 4° del art. 324 *ibidem*.

Notifíquese, (4)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec452f80071e375126b611aa6e15888033179c7d027a48b1a7c0a5724ba3ff15**

Documento generado en 22/01/2024 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>